



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017



4:33
IV

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Corte Constitucional

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Intervención en el proceso de control automático de constitucionalidad del Decreto Ley 903 de 2017 *“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”*.

Respetado Señor Magistrado,

Por medio del presente documento ponemos a su consideración la intervención del Instituto para las Transiciones Integrales sobre el Decreto Ley 903 de 2017 *“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”*, en el marco del control de constitucionalidad automático y único establecido por el Acto Legislativo 1 de 2016 y a la luz del artículo 37 del Decreto 2067 de 1991.

El Instituto para las Transiciones Integrales, IFIT por sus siglas en inglés, es un centro de pensamiento, sin ánimo de lucro, basado en Barcelona y que provee asesoría técnica e independiente a países en procesos de transición. Fuimos, entre otras, asesores de la delegación del Gobierno Colombiano en la Mesa de conversaciones con las FARC y hemos intervenido, junto con la Berghof Foundation, como Amicus Curiae ante esta Honorable Corte, específicamente en el proceso de constitucionalidad del artículo 67 transitorio de la Constitución.¹

Como lo hemos manifestado ante esta Honorable Corte en otras oportunidades, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), creado por el Acto Legislativo 01 de 2017, refleja la ponderación entre la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas y la paz, responde a los criterios de enfoque global y coherencia externa e interna desarrollados por el Relator de los derechos de las víctimas ante las Naciones

¹ <http://www.ifit-transitions.org/activities/other-activities/amicus-submission-to-the-colombian-constitutional-court>

Unidas², y a la importancia jerárquica y prioritaria de los derechos de las víctimas según los estándares internacionales³ y la jurisprudencia constitucional que los ha reconocido como parte del pilar fundamental de la Constitución⁴.

El Decreto 903 de 2017, por su parte, en tanto es fundamental para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas, se conforma como uno de los pilares del Sistema.

Ahora bien, el examen de constitucionalidad de los desarrollos normativos que se expiden en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz debe garantizar, además de la supremacía de la Constitución, el desarrollo de lo contemplado en el Acuerdo Final. Esto con miras a garantizar, no solamente el uso racional del “fast-track”, que se encuentra limitado exclusivamente a “facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final”, sino sobre todo, el cumplimiento de lo acordado.

Al respecto es preciso recordar que, en la Sentencia C-160 de 2017, la Corte determinó que los desarrollos normativos expedidos en virtud del Procedimiento Legislativos para la Paz -Acto Legislativo 01 de 2016-, deben gozar de conexidad objetiva, conexidad estricta y suficiente y, para el uso de las facultades extraordinarias por parte del Presidente, necesidad estricta.

Encontramos, de manera general, que el Decreto cumple con los criterios de necesidad estricta y conexidad estricta y necesaria, por lo que nos limitaremos a abordar el criterio de conexidad objetiva: *“la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo. La regla fijada en el Acto Legislativo determina que dichos decretos deben servir para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo. Ello quiere decir que son desarrollos del mismo, lo que implica que no puedan regular aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos*

² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 2012.

³ Los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación han sido reconocidos, implícita y explícitamente, en múltiples instrumentos internacionales ratificados por Colombia, entre otros: a) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos; b) artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; c) literal a, numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos; e) Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; f) Convención sobre la desaparición forzada de personas; y g) Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, a partir de los cuales se configuran obligaciones ineludibles en cabeza de los Estados.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013: “La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”.

*de su implementación*⁵.

Vemos también que el artículo 1 del presente Decreto tiene un vínculo cierto y verificable con el contenido del Acuerdo Final y asegura la implementación de los puntos 5.1.3.7 y 3.1.1.3, referentes al suministro de información y a la elaboración de un inventario de bienes y activos de las FARC-EP, para destinarlos a la reparación material de las víctimas del conflicto armado.

Aun cuando reconocemos la altísima complejidad y dificultad de negociar un acuerdo de paz, las concesiones mutuas que hacen parte intrínseca de cualquier negociación y la importancia suprema de garantizar el derecho a la paz, sobre todo en un país que ha vivido más de 50 años de conflicto armado, en nuestra opinión, no ocurre lo mismo respecto de los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto, por las razones que exponemos a continuación.

Artículo 2: Entrega de inventario

El artículo 2 del decreto objeto de estudio establece que una vez elaborado el inventario de bienes y activos, éste será incorporado al Fondo de Víctimas y con ello se entenderá el fin de la dejación de armas y de todas las actividades y conductas propias del conflicto interno. Adicionalmente, esta disposición determina que *“respecto de la tenencia, uso y usufructo colectivo o individual de los bienes, enseres y valores comprendidos en el inventario objeto de este decreto que sean transferidos al patrimonio autónomo, que se considera han sido bienes colectivos de los integrantes de las FARC-EP no cabe acción penal alguna de la jurisdicción ordinaria por conductas cuyos actos de ejecución hayan ocurrido antes de la entrega de referido inventario”*.

Encontramos que: i) la expresión “colectivos” del presente artículo incumple el criterio de conexidad objetiva, pues excede el contenido del punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final y tiene como consecuencia la vulneración del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado; y, adicionalmente, ii) que la expresión *“no cabe acción penal alguna de la jurisdicción ordinaria por conductas cuyos actos de ejecución hayan ocurrido antes de la entrega de referido inventario”* debe ser interpretada en concordancia con las relaciones de condicionalidad contempladas en el artículo transitorio 66 de la Constitución Política y los artículos transitorios 1 y 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de lo primero, la reparación a cargo del patrimonio del perpetrador es un elemento del derecho a la reparación. En este sentido, el punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final, establece que *“(…), en el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2017.

*marco de la rebelión, se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, (...)*⁶.

Adicionalmente, la jurisprudencia Constitucional ha afirmado que *“la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad”*⁷ y que *“no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas”*⁸.

Por ello, la Corte Constitucional determinó que *“(a)ntes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos”*⁹.

En la misma línea, los estándares y prácticas internacionales han reconocido el deber del Estado de reparar las violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH¹⁰ y han determinado que la persona física o jurídica, o cualquier otra entidad que sea responsable por dichas violaciones, está directamente obligado a dicha reparación o a indemnizar al Estado si ésta ya la hubiera otorgado¹¹.

Así las cosas, encontramos que la expresión *“colectivos”* contemplada en el Acuerdo Final según la cual las FARC se comprometen a reparar materialmente a las víctimas, puede tener como consecuencia la exclusión de los bienes individuales, lo cual se configuraría como una restricción indebida al derecho a la reparación, a menos que haya una justificación del orden superior.

De otra parte, la Constitución y la Corte Constitucional han sido claras en condicionar el tratamiento penal especial a la reparación integral de las víctimas. El artículo 66 transitorio de

⁶ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, pág. 186.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 91.

¹¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 2005, parágrafo 11 y capítulo ix; Estatuto de Roma, artículo 75, Comité Internacional de la Cruz Roja, Jean Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I, 2007, Norma 151 interpretación; y Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 2012, entre otras.



la Constitución Política, establece que *“el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley”*¹².

En el mismo sentido, las relaciones de condicionalidad e incentivos que contemplan los diferentes mecanismos y medidas del SIVJRNR, tienen por objeto garantizar una respuesta integral a las víctimas. Así, el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 contempla que *“estarán inter conectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”*¹³.

De acuerdo con lo anterior, el inventario debe contener todos los bienes de la organización, sean estos individuales o colectivos, y esto constituye una herramienta de verificación del aporte a la reparación material para acceder o mantener cualquier tratamiento penal especial en el componente de Justicia del SIVJRNR.

Ahora, si bien la renuncia a demandar o entregar bienes en el inventario constituye un incumplimiento del Sistema, esto tiene dos tipos de consecuencias: i) la persecución de los bienes y la acción de extinción de dominio en cabeza del Estado, a favor del derecho a la reparación de las víctimas y ii) las consecuencias respecto del tratamiento penal especial que se deben determinar por parte de los magistrados de la JEP en aplicación de criterios de gradualidad¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, y en la ausencia de una justificación del orden superior, le sugerimos respetuosamente a la Corte Constitucional declarar inexecutable la expresión “colectivos” e interpretar la condicionalidad de la expresión *“no cabe acción penal alguna de la jurisdicción ordinaria por conductas cuyos actos de ejecución hayan ocurrido antes de la entrega de referido inventario”*, en concordancia con el derecho de las víctimas a la reparación y las disposiciones de condicionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo transitorio 66 de la Constitución Política.

Artículo 3: Fondo de Víctimas

El artículo 3 del Decreto 903 de 2017 establece la creación de un patrimonio autónomo en el

¹² Constitución Política, artículo transitorio 66; y Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

¹³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1, inciso 5.

¹⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12.

DAPRE que será el encargado de recibir los bienes y activos que se encuentren en el inventario entregado por las FARC, según el artículo 1 y 2 de la misma regulación. Estos bienes serán administrados por un Fondo Fiduciario que estará a cargo de un Consejo Fiduciario determinado por el Gobierno Nacional, por recomendaciones de la CSIVI.

Encontramos que el presente artículo parece i) incumplir el criterio de conexidad objetiva, pues excede el contenido del punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final y ii) vulnerar el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado en términos de igualdad y equidad y con ello contravenir el artículo 18 transitorio de la Constitución Política.

i) Criterio de conexidad objetiva:

El punto del Acuerdo Final que a la luz de los considerandos se está implementando en el presente Decreto, el 5.1.3.7, contempla que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas, incluyendo “el fortalecimiento del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, la ampliación de sus fuentes de financiación y de los mecanismos de captación de recursos”¹⁵.

El Acuerdo Final no contempla entonces la creación de un Fondo nuevo sino que por el contrario plantea el fortalecimiento del Fondo de Reparación de Víctimas, ampliando sus fuentes de financiación, lo que se cumple, entre otras, con los bienes y activos de la organización de las FARC-EP.

ii) El derecho a la igualdad de las víctimas para el acceso a la reparación.

El artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado debe ser garantizado por el Estado “de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional”.

El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad retoma el deber del Estado de adoptar “procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un

¹⁵ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, pág. 185.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia”¹⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional, precisamente, ha establecido que la reparación administrativa tiene fundamento en el deber del Estado de “atender situaciones de violaciones graves, masivas, y sistemáticas a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa”¹⁷ y que siendo “propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad”¹⁸.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia nacional¹⁹ e internacional²⁰ y las prácticas internacionales²¹, la forma más idónea de balancear la transición hacia la paz y el deber de hacer justicia es a través de la concentración de la investigación y juzgamiento en los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos.

Sin embargo, un esquema de justicia transicional de selección y priorización, debe garantizar una respuesta a las víctimas del conflicto de manera efectiva y ágil y en términos de igualdad y equidad en la distribución de recursos en el marco de un programa administrativo de reparación integral.

Al respecto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras contempló los principios de gradualidad y progresividad²² y reconoció el principio de enfoque diferencial²³, a la luz de los cuales, la Unidad para las Víctimas, entidad encargada de administrar los recursos y hacer entrega de las indemnizaciones administrativas²⁴ a las víctimas del conflicto armado, ha adoptado los criterios de priorización²⁵ para la asignación de las mismas.

Nos preguntamos entonces ¿cuál es la naturaleza jurídica de la reparación otorgada por medio de ese Fondo? ¿Cómo se articula dicha reparación con la política pública de víctimas? ¿Cómo y quién determina el universo de víctimas que tendrán acceso a la reparación financiada con los bienes de ese Fondo? ¿Cómo y quién acredita a las víctimas beneficiarias? ¿El Fondo se limita a la financiación de medidas de indemnización? ¿Cómo y quien determina los montos? ¿Cómo se articula esta reparación con las demás medidas de la reparación integral? ¿Cómo y quién

¹⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 2005.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

²⁰ CIDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de Octubre de 2012.

²¹ Tribunales ad hoc como ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona.

²² Ley 1448 de 2011, artículos 17 y 18.

²³ Ley 1448 de 2011, artículo 13.

²⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 168, numeral 7.

²⁵ Unidad para las Víctimas, Resolución 00090 de 2015.



determina los criterios de priorización para el acceso a víctimas a la reparación?

En nuestra opinión, y en cumplimiento del artículo 18 del Acto Legislativo, la jurisprudencia Constitucional y el Acuerdo Final, las herramientas de política pública que se creen a futuro en aras a satisfacer dicho derecho y compromiso, deben garantizar que los aportes en materia de bienes y activos de las FARC-EP sean concentrados y canalizados por la Unidad para las Víctimas. Así, se garantiza su distribución racional buscando la igualdad y la equidad, teniendo en consideración el universo total de víctimas, y dando prioridad a los sujetos de especial protección constitucional.

De otra parte, la creación de un nuevo fondo de víctimas, diferente del Fondo de Reparación a Víctimas²⁶, y de manera aislada de la política pública de víctimas, podría implicar tratamientos diferentes entre las víctimas con base en el grupo armado que causó el daño, lo cual contraviene el artículo transitorio 18 de la Constitución.

Adicionalmente, la administración del nuevo fondo, con base en las recomendaciones de la CSIVI aumentaría la brecha entre éste y la política pública de víctimas, dispersando la toma de decisiones y la asignación de los recursos, haciendo inocuos los criterios de priorización respecto del universo de víctimas, y con ello los principios de igualdad y equidad en la distribución de los recursos disponibles contemplados en el artículo transitorio 18 de la Constitución.

Finalmente, vemos con preocupación la falta de claridad respecto de la participación de la CSIVI en la toma de decisiones sobre la administración de los bienes del Fondo.

Por todo lo anterior, le sugerimos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable el artículo 3 del Decreto, en la ausencia de una justificación del orden superior.

Subsidiariamente, le sugerimos a la Honorable Corte interpretar la condicionalidad del aparte *“por recomendación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI)”* de manera que esto no pueda significar la posibilidad de derecho al veto sobre la administración del Fondo, siendo ésta una instancia creada por las partes de la mesa (Gobierno y FARC) que no puede usurpar las funciones del poder público.

Artículo 4: Finalidad del Fondo

El artículo 4 del Decreto 903 de 2017 establece que *“con los bienes y activos incluidos en el mencionado inventario se procederá a la reparación material de las víctimas del conflicto, en el*

²⁶ Creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y retomado y modificado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

marco de las medidas de reparación integral y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final”.

Encontramos que el aparte *“y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final”* parece: i) incumplir el criterio de conexidad objetiva, pues excede el contenido del punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final; y ii) vulnerar el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado y con ello contravenir la Constitución.

i) Criterio de conexidad objetiva:

El Acuerdo Final establece que durante el tiempo de permanencia en las las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, las FARC-EP *“acordarán con representantes del Gobierno Nacional los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos incluidos en lo que se ha venido denominando recursos para la guerra”²⁷ y “procederán a la reparación material de las víctimas, con los bienes y activos antes mencionados, en el marco de las medidas de reparación integral, observando los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los recursos de guerra”²⁸.*

Tal como se observa, el Acuerdo Final no contempla la financiación de los programas de reincorporación social y económica con los bienes y activos entregado en el inventario, sino que por el contrario es enfático en determinar que estos se destinarán para la reparación material de las víctimas.

ii) Derecho de las víctimas a la reparación

En primer lugar, es necesario recordar que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición tienen su fundamento en varios preceptos del ordenamiento Constitucional²⁹ y han sido reconocidos, implícita y explícitamente, en múltiples instrumentos

²⁷ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, pág. 186.

²⁸ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, pág. 186.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014: El principio de dignidad humana (Art.1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.”



internacionales ratificados por Colombia³⁰.

Así mismo, se debe tener de presente que la elaboración del inventario supone, por supuesto, la inclusión y entrega de todos los bienes y activos de las FARC-EP como grupo armado organizado al margen de la Ley, y con ello, la imposibilidad para las víctimas de interponer recursos judiciales efectivos en un futuro para obtener reparación por vía judicial a cargo de dichos bienes. Esto, por supuesto, solo tiene asidero constitucional si los bienes inventariados y entregados son destinados a la reparación integral de las víctimas del conflicto.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha dicho que *“(l)a satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. (...) Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos”*³¹.

Si bien es claro que la afectación al patrimonio de los perpetradores y la organización a la que pertenecieron es un componente de la reparación material de las víctimas, este tiene también efectos simbólicos. Así, consideramos que el valor de la reparación material no radica exclusivamente en la suma indemnizatoria, sino en la proveniencia de dicha indemnización. La afectación al patrimonio de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, junto con el patrimonio de la organización criminal a la que pertenecieron, constituye en sí mismo una medida de reparación.

La Corte Constitucional ha considerado que las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional concuerdan en que la reparación material *“a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad”*³².

Por otro lado, la destinación de los bienes y activos de las FARC-EP a la financiación de los programas de reincorporación social y económica, que incluyen entre otras medidas la entrega de “una renta básica mensual equivalente a 90% del SMMLV” a los miembros de las FARC-EP, materializa los elementos del enriquecimiento ilícito, aun cuando hay mediación estatal. En efecto, las personas que se comprometen con su desmovilización obtienen un incremento patrimonial, que si bien se hace por concepto de su reincorporación, resulta de los bienes y

³⁰ La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el literal a, numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos; la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención sobre la desaparición forzada de personas; y la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, a partir de los cuales se configuran obligaciones ineludibles en cabeza de los Estados; entre otros.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

activos adquiridos ilícitamente por las FARC-EP, grupo armado al margen de la Ley al que pertenecieron.

En conclusión, si bien el Estado debe garantizar la financiación y el adecuado cumplimiento de los programas de reincorporación de los miembros de las FARC, no solo en cumplimiento de lo acordado sino también como una garantía de no repetición, lo anterior no se puede materializar con los bienes y activos del mismo grupo armado al margen de la Ley ya que i) esto no se encuentra contemplado en el Acuerdo Final y por ello carece de conexidad objetiva; ii) va en contra de los derechos de las víctimas a la reparación en concordancia con la jurisprudencia de esta Honorable Corte; y iii) la financiación de los programas de reincorporación social y económica constituiría un aval, por parte del Estado, del enriquecimiento ilícito de dichas personas.

Por las razones anteriores, y en la ausencia de una justificación superior, le sugerimos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable la expresión "y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final".

Atentamente,

Martha Maya Calle

Coordinadora de Proyectos en América Latina
Instituto para las Transiciones Integrales - IFIT